

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 7 de noviembre de 1964 por la que se delega en el Subsecretario del Departamento la resolución de los recursos a que se refiere el artículo 33 del Decreto de 5 de noviembre de 1964.*

Ilustrísimo señor:

Con arreglo a la redacción dada al artículo 33 del Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas por el Decreto de 5 de noviembre actual, corresponde a este Ministerio la resolución, previa audiencia de los Departamentos correspondientes por razón de la materia de los recursos de alzada que se interpongan por los interesados, sobre la concesión de licencias para la realización de las actividades comprendidas dentro del ámbito de citado Reglamento.

Correspondiendo al Subsecretario de este Ministerio la presidencia de la Comisión Central de Saneamiento, cuyos cometidos vienen íntimamente relacionados con las cuestiones implicadas en este tipo de recursos parece oportuno encomendar a dicho Organismo el conocimiento de los mismos.

En su virtud, visto lo prevenido en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, vengo en resolver:

Primero.—Se delega en el Subsecretario de la Gobernación el ejercicio de las competencias correspondientes al conocimiento y resolución de los recursos de alzada que se interpongan por los interesados en materia de licencias para el desarrollo de las actividades comprendidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas, conforme a lo establecido con arreglo a la nueva redacción de su artículo 33.

Segundo.—De la tramitación de estos recursos quedará encargada la Secretaría de la Comisión Central de Saneamiento.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de noviembre de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación, Presidente de la Comisión Central de Saneamiento.

*RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se dictan normas reguladoras de la conservación, distribución y aplicación de la vacuna antipoliomielítica con virus vivos*

El Decreto 3098/1964, de 24 de septiembre, otorga facultades especiales a esta Dirección General respecto a los preparados farmacéuticos para uso humano, en cuya composición formen parte virus vivos.

Aprobadas por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación las bases del concurso por las que ha de regirse el otorgamiento de autorización para registrar como especialidad farmacéutica vacuna antipoliomielítica con virus vivos, preparada con las cepas del doctor Sabin,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien dictar las siguientes normas reguladoras para conservación, distribución, dispensación y empleo de la citada vacuna:

1.ª Los laboratorios que al amparo de lo establecido en el Decreto 3098/1964, de 24 de septiembre, tengan registrada como especialidad farmacéutica vacuna antipoliomielítica de virus vivos, solamente podrán suministrarla a los almacenes y oficinas de farmacia que cumplan lo dispuesto en estas normas; los primeros para su distribución a las segundas y estas últimas para su dispensación al público.

2.ª Los almacenes y oficinas de farmacia antes de iniciar la distribución o dispensación de la vacuna antipoliomielítica vendrán obligados a comunicar a la Dirección General de Sanidad, mediante escrito, triplicado, presentado en las Jefaturas Provinciales de Sanidad correspondientes, que disponen de medios adecuados que garanticen la conservación constante de la misma a temperaturas comprendidas entre uno y cinco grados centígrados sobre cero, incluso durante su transporte desde los almacenes a las oficinas de farmacia, para lo cual aquéllos estarán provistos de envases debidamente acondicionados.

3.ª Salvo disposición en contrario de la Dirección General de Sanidad, la venta al público en las oficinas de farmacia solamente se podrá efectuar durante los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero, marzo y abril y previa receta médica, que las oficinas de farmacia deberán conservar, una vez registrada debidamente en el libro recetario.

4.ª Únicamente podrán almacenar y conservar la vacuna los laboratorios, almacenes y oficinas de farmacia expresados en la norma primera.

5.ª Los facultativos que administren la vacuna antipoliomielítica deberán cumplimentar la ficha que a tal efecto exista dentro del envase en que se suministre aquélla, y la remitirán a la Jefatura Provincial de Sanidad correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la vacunación.

6.ª Las Jefaturas Provinciales de Sanidad ejercerán a través de su Servicio Farmacéutico una inspección permanente sobre los almacenes y oficinas de farmacia comprendidos en la norma primera, en orden a que aquéllos y éstas cumplan exactamente cuanto se dispone en esta Resolución.

7.ª La inobservancia de cualquiera de los extremos prevenidos por parte de los almacenes y oficinas de farmacia determinará la prohibición inmediata de vender vacuna y el decomiso de la que exista en poder del infractor, sin perjuicio de la sanción que corresponda, por considerarse la falta «muy grave», y, por tanto, comprendida a todos los efectos en el artículo 85 y apartado segundo del artículo 87 del Decreto 2464/1963, de 10 de agosto, por el que se regulan los laboratorios de especialidades farmacéuticas y el registro, distribución y publicidad de las mismas y los apartados 24 y 27 de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 7 de abril de 1964, por la que se establece y regula el Servicio de la Inspección Técnica Permanente.

Disposición final.—En todo lo no previsto en esta Resolución se entenderá aplicable el Decreto 2464/1963, de 10 de agosto, y la Orden del Ministerio de la Gobernación de 7 de abril de 1964.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1964.—El Director general, Jesús García Orcyón.

Sres. Subdirectores generales de Medicina Preventiva y Asistencial y Jefes provinciales de Sanidad.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 28 de septiembre de 1964 por la que se aprueba el Plan de Educación Física, que regirá, a partir del curso académico 1964-1965, en las Universidades, Escuelas Técnicas de Grado Superior, Escuelas Técnicas de Grado Medio y Escuelas Profesionales de Comercio.*

Ilustrísimos señores:

La Ley de Educación Física proclama el principio fundamental de que la educación física deportiva es un instrumento eficaz de la formación del hombre y un medio preventivo de sanidad, que el Estado reconoce y garantiza, como derecho de todos los españoles y como objeto de su especial protección y ayuda.

La misma Ley en su capítulo tercero, sección primera, determina la obligatoriedad de la educación física deportiva en todos los grados de la enseñanza, así como el establecimiento de las normas necesarias para hacerla efectiva, a la vez que señala la coordinación y planificación de sus actividades.

Aunque la educación física y deportiva ya figuraba en los planes de estudios, con anterioridad a la promulgación de la Ley mencionada, procede ahora, como norma de aplicación de la misma, reorganizar los citados planes para adaptarlos a los principios en se inspira aquélla.

A tal fin se estima que los centros de enseñanza superior han de atender a las necesidades de la educación física, manteniendo su autenticidad y asegurando que todos los agentes y actividades de aquélla, el deporte y la recreación, constituyan una unidad, mediante una organización que permita el cumplimiento de sus fines pedagógicos y sociales.